



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-362
18 de mayo de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de mayo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 4 de abril del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Graciela Perdomo de Bueno contra el Juzgado 04 Administrativo de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2012-00007, desde el 21 de febrero de año en curso su apoderada allegó el pago de arancel judicial con el fin de que se le remitiera copia auténtica de los fallos proferidos en primera y segunda instancia con la constancia de ejecutoria, sin embargo, el juzgado no le ha entregado las actuaciones solicitadas.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 29 de abril de 2021, se requirió a la doctora Jessica Montealegre Villaquira, secretaria del Juzgado 04 Administrativo de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La empleada dio respuesta al requerimiento dentro del término y sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
 - a. El 22 de febrero de 2022, el expediente ingresó nuevamente al despacho proveniente del Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, razón por la que el proceso no se encontraba en el juzgado al momento de haberse remitido el pago de arancel judicial por parte de la apoderada de la usuaria.
 - b. El 11 de marzo de 2022, remitió el expediente al despacho con el fin de que se proferiera auto de obedécese y cúmplase de lo dispuesto por el Tribunal y se ordenara la entrega de las copias auténticas solicitadas.
 - c. Refirió que, al momento de presentarse la vigilancia, el expediente se encontraba al despacho en turno para proferir el auto.
 - d. Expuso que, inicialmente, a la doctora Karol Andrea Quiroga, sustanciadora del juzgado, le correspondió el proceso para elaborar el auto que correspondía en el asunto, sin embargo, debido a que en este lapso el cargo estuvo vacante, la juez asumió los trámites que se encontraban bajo la responsabilidad de dicha empleada.

- e. El 22 de abril de 2022, se profirió auto de obedécese a lo decidido por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se autorizó la entrega de copias a la apoderada de la usuaria.
- f. El 25 de abril de 2022, la providencia fue notificada por estado.
- g. El 25 de abril de 2022, el juzgado remitió las copias de las decisiones vía correo electrónico.
- h. Mencionó que, el juzgado siempre estuvo resolviendo las dudas de la usuaria telefónicamente, informándole que los documentos le serían remitidos una vez quedara ejecutoriado el auto que autorizara la entrega de copias, como finalmente sucedió.
- i. Finalmente, señaló que la labor secretarial trata de ejercerla oportunamente con el fin de brindarle a los usuarios una efectiva administración de justicia, a pesar de la excesiva carga que actualmente se encuentra a su cargo desde la pandemia, situación que ha afectado su salud emocional.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Jessica Montealegre Villaquira,

secretaria del Juzgado 04 Administrativo de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada para remitir copia autentica de las decisiones proferidas en primera y segunda instancia, en el medio de control de reparación directa instaurado por la usuaria contra el Municipio de Campoalegre, con el fin de ser presentadas ante la entidad municipal para reclamar el pago que fue reconocido a su favor.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

La usuaria aportó con la solicitud de vigilancia la captura de pantalla de los correos electrónicos entre el juzgado y su apoderada para las fechas del 18 de febrero, 21 de febrero, 2 de marzo y 30 de marzo de 2022.

La empleada allegó con la respuesta al requerimiento los siguientes documentos: i) captura de pantalla de la consulta del proceso en el aplicativo SAMAI; ii) auto del 22 de abril de 2022; iii) Correo electrónico del 25 de abril de 2022.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició debido a que la apoderada de la usuaria presentó solicitud de copias auténticas de las decisiones proferidas en el medio de control de reparación directa con radicado 2012-0007, sin que a la fecha de la presentación de la vigilancia el despacho haya remitido las providencias solicitadas.

En el presente caso, teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios allegados al expediente de vigilancia judicial, se evidencia que el juzgado profirió auto en el que autorizó la entrega de las copias auténticas el 22 de abril de 2022, decisión que cobró ejecutoria el 25 de ese mismo mes, por lo que para esa misma fecha la empleada remitió las copias auténticas al correo electrónico de la apoderada de la usuaria, actuación por la que se considera que cumplió en un lapso oportuno.

Frente al asunto de inconformismo expuesto por la usuaria, debe advertirse que para presentar la reclamación ante la entidad municipal no requería de la autenticación de las decisiones proferidas en la reparación directa, pues además de que se presumen auténticas las providencias al tenerse certeza de la Corporación y el funcionario judicial que las profirió teniendo en cuenta que el Municipio de Campoalegre era la parte demandada en el litigio y, por lo tanto, conocía del desarrollo del proceso; además, dicha autenticidad también es considerada innecesaria ya que en la misma entidad administrativa reposan los fallos proferidos por la jurisdicción, pues la secretaría tanto del juzgado como del Tribunal notificó a cada sujeto procesal de las resultas en el medio de control.

Al respecto, la Corte Constitucional señala lo siguiente: *“[...] no son admisibles dentro de los procedimientos administrativos, aquellas exigencias a los ciudadanos de documentos (originales o copias autenticadas) que reposan en sus archivos. Estos requerimientos están proscritos y su utilización constituye un exceso ritual manifiesto en las actuaciones que se surten ante la administración pública”*.

En ese mismo sentido, el profesor Hernán Fabio López se pronuncia frente al tema de la siguiente manera: *“la autenticidad no tiene nada que ver con el efecto demostrativo del documento porque no puede éste ir más allá de lo que incorporó en él o de lo que representa, de ahí la necesidad de erradicar el frecuente malentendido de estimar que por ser auténtico un documento tiene más poder de convicción”*.

En ese orden de ideas, al haberse entregado las copias auténticas el mismo día en el que quedó ejecutoriado el auto que autorizó la expedición a costa de la apoderada de la parte demandante y al no encontrarse motivo para continuar con la investigación administrativa, esta Corporación considera que no se configuran los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para dar apertura a la presente vigilancia.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Jessica Montealegre Villaquira, secretaria del juzgado vigilado, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Jessica Montealegre Villaquirá, secretaria del Juzgado 04 Administrativo de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Jessica Montealegre Villaquirá, secretaria del Juzgado 04 Administrativo de Neiva y a la señora Graciela Perdomo De Bueno, en su calidad de solicitante como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/MDMG.